



PROCESO ORDINARIO No.2020-126

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **LUZ MERY CALDERON ROMERO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el presente proceso se encontraba programado para audiencia el día de hoy, pero al realizar control de legalidad, por este Estrado Judicial, se evidencia en documento digital 10, Reforma de la demanda, pendiente de resolver.

Sírvase Proveer. -

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Estrado Judicial resolver la **REFORMA DE LA DEMANDA**, que conforme presentado por alteración de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, como se observa en documento digital 10 del expediente digital, este Despacho previo estudio del petitum, establece que **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, toda vez, que:

- No se indica claramente la parte demanda luego que se relación en la parte demandada: “**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO**” , *tampoco se encuentran pretensiones definidas pretensiones contra otra demandada diferente a protección.*
- En la pretensión Declarativa Segunda se indica: “**SEGUNDA DECLARAR** que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** es responsable de forma solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante **LUZ MERY CALDERON ROMERO**, ...” así como la pretensión condenatoria segunda “**SEGUNDA. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a reconocer y pagar solidariamente a favor de **LUZ MERY CALDERON ROMERO**, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría, información y buen consejo a título de **DAÑO MORAL** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes,” por lo que deberá aclarar solidariamente con que entidad se solicita el reconocimiento.

Lo anterior, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

... (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...).



En consecuencia, **SE INADmite** la reforma a la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación a la reforma de la demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399edd72c1c3fde92c3db09735b97b783490d78f1d521fb2b3d849322dd2697c

Documento generado en 06/05/2024 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>